

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-JA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 17/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

Reservado: 1 A 12 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
DELEGADO
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUBDELEGADA JURIDICA

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulos I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0045RN2015, de fecha once de abril del dos mil dieciséis se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector José Galván Galván, quien practicó visita de inspección al terreno forestal conocido como cerro de la cantera, domicilio conocido en el municipio de Miguel Auza en el Estado de Zacatecas, levantándose al efecto el acta de inspección número RN0045/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, le fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N.004-16 de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis el [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el considerando inmediato anterior se pusieron a disposición a la persona inspeccionada al [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando inmediato anterior, la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos, en los términos del proveído de fecha tres de junio del dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFFPA/14C.26.1/1080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al **MTRO. SALOMON RODRÍGUEZ GÓMEZ**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

"Se lista por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 24° 16' 57.3" de latitud Norte y 103° 27' 17.3" de longitud Oeste. Con un DATUM WGS84 y un margen de aproximación, de 3 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el terreno forestal denominado Cerro de la Cantera.

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Una vez realizado el recorrido por el terreno forestal denominado Cerro de La Cantera, se detectó el Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, consistente en la remoción total de vegetación forestal, afectando para este caso ejemplares de Huizache (Acacia sp) y Mezquite (Prosopis sp), los cuales cubrían una cobertura vegetal de 10 % (para esto se realizaron dos sitios de muestreo circulares de 1,000 metros cuadrados cada uno en el terreno circundantes que aún cuenta con la vegetación forestal) afectando con el derribo de la vegetación forestal una superficie total de 9,100 metros cuadrados.

La remoción de vegetación forestal fue realizada por el Señor Hugo Hernández Pichardo, con domicilio en Avenida Juárez No. 64, Colonia Centro, En La Cabecera Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, con la finalidad a decir del visitado de realizar una limpia del terreno pues pobladores de la cabecera Municipal de Miguel Auza lo usaban principalmente como depósito de basura y animales muertos. Para realizar la remoción de vegetación se utilizó maquinaria de tipo agrícola (tractor), estos trabajos fueron realizados a mediados del mes de Marzo del presente año. El terreno cuenta con una pendiente del 3 %, suelo de color café claro, mediana profundidad y nula pedregosidad.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades de Cambio de Uso de suelo realizadas en el terreno forestal, emitida por la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz que en este momento no cuenta con ella.

En el lugar de los hechos no se colocaron sellos de clausura debido principalmente a que se trata de un lugar en despoblado y no hay lugar donde se puedan fijar éstos sellos"

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación, el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, compareció el C. f

En su carácter de dueño del predio forestal citado. En tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Tales escritos se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por medio de la presente, comparezco ante usted. Para dar de conocimiento, que en fecha 14 de abril del 2016 recibí visita del personal a su cargo, en dicha ocasión me requirieron el documento mediante el cual se autoriza a realizar la limpieza de terrenos de mi propiedad. Ante esto anexo a este escrito la autorización de la Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, para los fines que haya lugar.

"También le informo que solicite a SEMARNAT una visita técnica que según se, no ha sido programada.

Espero su comprensión y en ningún momento estar fuera de la ley, puesto que si avise a la autoridad de mi Municipio.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del acta de inspección No. RN046/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se desprende que:
Asimismo exhibió de su parte las siguientes pruebas:

Documental Pública.- Consistente constancia expedida por el Presidente

Documental Privada.- Consistente en copias fotostáticas del predio forestal del inspeccionado.

Documental Privada.- Consistente en copia simple del contrato de compraventa realizado entre el C. [REDACTED] y la C. Justa Díaz Martínez, del Predio Forestal inspeccionado"...

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que en el acta de inspección número RN0045/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"Una vez realizado el recorrido por el terreno forestal denominado Cerro de La Cantera, se detectó el Cambio de Uso de suelo en terreno forestal, consistente en la remoción total de vegetación forestal, afectando para este caso ejemplares de Huizache (Acacia sp) y Mezquite (Prosopis sp), los cuales cubrían una cobertura vegetal de 10 % (para esto se realizaron dos sitios de muestreo circulares de 1,000 metros cuadrados cada uno en el terreno circundantes que aún cuenta con la vegetación forestal) afectando con el derribo de la vegetación forestal una superficie total de 9,100 metros cuadrados.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La remoción de vegetación forestal fue realizada por el [REDACTED] con domicilio en Avenida Juárez No. [REDACTED] finalidad a decir del visitado de realizar una limpieza del terreno pues pobladores de la cabecera municipal de Miguel Alemán lo usaban principalmente como depósito de basura y animales muertos. Para realizar la remoción de vegetación se utilizó maquinaria de tipo agrícola (tractor), estos trabajos fueron realizados a mediados del mes de Marzo del presente año, El terreno cuenta con una pendiente del 3 %, suelo de color café claro, mediana profundidad y nula pedregosidad.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades de Cambio de Uso de suelo realizadas en el terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz que en este momento no cuenta con ella.

En el lugar de los hechos no se colocaron sellos de clausura debido principalmente a que se trata de un lugar en despoblado y no hay lugar donde se puedan fijar éstos sellos” ...

Por lo anterior, en fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. ZA/03/S.J.R.N.004/2016 a fin de que los inspeccionados manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, es preciso determinar que la vegetación forestal que prevalecía en el predio visitado estaba conformada por vegetación forestal como: Huizache (Acacia sp) y Mezquite (Prosopis sp), en consecuencia, es aplicable al caso concreto el supuesto establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslizantes, huracanes o cualquier otra causa”. (Lo subrayado es de esta Procuraduría)

Resulta importante señalar que ha quedado demostrado que los terrenos del cerro de la cantera concretamente en el Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas, sigue considerándose forestal aunque haya perdido su cubierta forestal, de conformidad con lo previsto por el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el mismo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal conformada por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, lo anterior, sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, cambiando de esta manera la utilización del terreno, al estarse desarrollando actividades que no son inherentes a su uso, con lo cual se modificó el ambiente, provocando daños a los elementos conformadores del ecosistema, a los servicios ambientales, provocando alteraciones al ecosistema ocasionando los siguientes impactos ambientales:

Al suelo: Con la remoción de vegetación forestal el suelo quedo expuesto a la acción del viento y el agua que conlleva al desgaste o erosión hídrica.

A la Atmósfera: Dentro de la calidad del aire se presentó un aumento de la emisión a través del movimiento de tierra donde se registró un aumento en la producción de partículas de polvo generadas por la acción del viento.

A la Flora: La vegetación fue el recurso más afectado en el caso concreto, toda vez que se removió vegetación forestal conformada por Huizache (Acacia sp) y Mezquite (Prosopis sp). Con esto se tiene una disminución y pérdida de biodiversidad.

A la Fauna: El ruido producido por la maquinaria y el movimiento de personas dentro de este sitio, ocasionó que el recurso de vida silvestre que existía en este lugar, emigrara hacia las áreas adyacentes, así mismo provocó la pérdida de hábitat y sitios de anidación para algunas especies de fauna silvestre, particularmente pequeños mamíferos y aves.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de que con las actividades realizadas se provocaron los impactos ambientales antes descritos y que estos traen como consecuencia el desequilibrio ecológico de la zona, con lo cual se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 3 fracción XII, XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 3 fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en los que se establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

Una vez que ha quedado acreditado que con los hechos realizados se ocasionaron impactos al ambiente, provocando con ello un desequilibrio ecológico, por lo cual es de indicarse que esta Procuraduría es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de los artículos 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente 12, Fracciones XXVIII y XXIX, es una atribución de la Federación el definir y aplicar las regulaciones de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, en atención a lo establecido en los artículos 5º fracción X y 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º, fracción I y 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales evaluar el Impacto Ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el reglamento de mérito; asimismo en el artículo 5º de dicho Dispositivo Normativo se establecen las obras o actividades que requerirán previa autorización de la Secretaría, es de destacarse que con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción XXIII, 4º fracción VI y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Órgano Desconcentrado tiene a su cargo facultades para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia ambiental, así como verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la preservación de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambios de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, así como el impacto ambiental ocasionado por cambios de uso de suelo y el ordenamiento ecológico de competencia federal, además de emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, lo anterior, en relación con los artículos 68 fracción VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la responsabilidad del [REDACTED] se señalarse que del acta de inspección de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, la que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, se desprende que en el cerro de la cantera en el Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas, se llevó a cabo el cambio de uso de suelo consistente en la remoción de vegetación forestal conformado por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, cambiando de esta manera el uso inherente del terreno forestal, lo que conlleva a un impacto ambiental, aunado a que el [REDACTED] momento de la visita de inspección no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, fueron desvirtuados por el contrario acepta de manera expresa haber llevado a cabo la remoción de vegetación forestal conformada por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, actividad llevada a cabo el catorce de abril del dos mil dieciséis, esto con la finalidad de mantener limpio su terreno forestal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"ARTÍCULO 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables"

✓

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la vista de inspección número **RN0045/2015** de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden el inspeccionado, con los hechos anteriormente analizados y de los que figura como responsable, se actualiza lo previsto por el numeral 169 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran de gravedad la infracción circunstanciada en el acta de inspección de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, ya que el [REDACTED] un cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en la remoción de vegetación forestal conformada por Gobernadora por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, cuadrados, en el Cerro de la cantera en el Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas, actividades llevadas a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ahora bien, al realizar una remoción de vegetación forestal se causaron daños a los elementos conformadores del ecosistema y a los servicios ambientales, lo anterior en virtud de que la vegetación forestal que ahí existía servían para dar amortiguamiento a los impactos de los fenómenos naturales, así también son base para la modulación o regulación climática, permiten la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, por lo cual dichas actividades ocasionan impactos ambientales. Y toda vez que no se implementaron las medidas preventivas o de mitigación, gran parte de dichos impactos pueden prevenirse, reducirse,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mitigarse o compensarse mediante técnicas y estrategias adecuadas a un costo viable, caso en el cual no está sucediendo porque el [REDACTED] no ha realizado acciones que beneficien al medio ambiente, ya que al no tramitar la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, previo a las obras y actividades realizadas, al no aplicarse un instrumento de política ambiental cuyo objetivo es prevenir afectaciones al medio ambiente, los costos pueden ser mayores a los beneficios generados.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efectos de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho.

C).- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes administrativos contra del C. HUGO HERNÁNDEZ PICHARDO, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los resultandos que anteceden y, en particular por que mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N. 004/2016 notificado el cuatro de mayo del año en curso, se hicieron del conocimiento las presuntas infracciones en las que presuntamente incurrió el [REDACTED] en consecuencia, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio obtener la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que omitió realizar los trámites y el pago de derechos para obtener la autorización correspondiente.

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el cual se afectó vegetación forestal, en una superficie de 9,100 metros cuadrados por lo que con la remoción de dicha vegetación, se modifica el ambiente, generando el desequilibrio ecológico de la zona, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con dichas irregularidades se contraviene lo establecido por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas.

Se lea por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADQ:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

A).- Por contravenir lo previsto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, y toda vez que en el Cerro de la Cantera, en el Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas, se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal conformada por ejemplares por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exigen los preceptos legales invocados, en consecuencia, se procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en la multa de \$ 25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), equivalente a trescientos cincuenta (350) días de salario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 pesos diarios.

B).- En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento número ZAC.- S.J.R.N.004/16 de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se dictó como medida de seguridad la Clausura Total temporal de todas aquellas actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo (de las obras y actividades del terreno forestal), que se ubica en el cerro de la Cantera en el Municipio de Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas, en la que se afectó una superficie aproximada de 9,100 metros cuadrados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde se realizó la remoción de vegetación forestal y toda vez que ha quedado acreditado que el [REDACTED] presentó ante esta Delegación la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ratificar la sanción consistente en la **clausura temporal total** de las obras y actividades en el terreno forestal que se ubica en el Cerro de la cantera en el Municipio de Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas.

VIII.- Se hace del conocimiento al C. HUGO HERNÁNDEZ PICHARDO, que a efecto de subsanar las irregularidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental federal, mismas que son de orden público e intereses social, según lo estatuido en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental al C. HUGO HERNÁNDEZ PICHARDO, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

A.- Someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. **PLAZO 10 DIAS HABILES.**

B.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **PLAZO 70 DIAS HABILES.**

Se hace del conocimiento al [REDACTED] que al momento de presentar su manifiesto de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar:

"Las obras y actividades realizadas con anterioridad al acta de inspección número **RN0045/2016** de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, así como la ejecución de las medidas de compensación y restauración impuestas como medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C).- En caso de obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación de formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, especificando el lugar destinado para ello, las especies nativas de la región que se utilizarán en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevarán a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. **(PLAZO 10 DIAS HABILES)**, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el inciso B).

- Se le hace saber al **C. HUGO HERNÁNDEZ PICHARDO**, que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de **50 DIAS HABILES**.

NUMERO DOS:

A).- Se apercibe al **[REDACTED]** que en caso de no cumplir con las medidas correctivas consistentes en obtener sus autorizaciones, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo la restauración del sitio afectado como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- En caso de no obtener la autorización en materia de impacto ambiental con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá restaurar el sitio a como se encontraban en su estado original, para lo cual deberá dejar en descanso para que se recupere la vegetación que ahí se encontraba y reforestar con 400 (cuatrocientas) plantas nativas, garantizando la sobrevivencia del ochenta por ciento de dichas plantas. **(PLAZO 60 DIAS HABILES)**, contados a partir del vencimiento de la medida correctiva número uno inciso B).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción V, y 68 fracciones IX, XI, y XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo previsto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, y toda vez que en el Cerro de la Cantera, en el Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas, se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal conformada por ejemplares por Huizache (acacia sp), Mezquite (Prosopis sp), en una superficie total afectada de 9,100 metros cuadrados, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exigen los preceptos legales invocados, en consecuencia, se procede imponer al **[REDACTED]** una sanción consistente en la multa de \$ 25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), equivalente a trescientos cincuenta (350) días de salario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 pesos diarios.

SEGUNDO.- En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento número **ZAC.- S.J.R.N.004/16** de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se dictó como medida de seguridad la Clausura Total temporal de todas aquellas actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo (de las obras y actividades del terreno forestal), que se ubica en el cerro de la Cantera en el Municipio de Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas, en la que se afectó una superficie aproximada de 9,100 metros cuadrados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde se realizó la remoción de vegetación forestal y toda vez que ha quedado acreditado que el **C. [REDACTED]** no presentó ante esta Delegación la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ratificar la sanción consistente en la **clausura temporal total** de las obras y actividades en el terreno forestal que se ubica en el Cerro de la cantera en el Municipio de Miguel Auza, en el Estado de Zacatecas,

TERCERO.- Tórnese copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte del establecimiento, lo comunique a esta Delegación, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, al **C. [REDACTED]**, deberá realizar dicho pago de la sanción impuesta por esta Autoridad en el formato 5 (cinco), el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en cualquier Institución bancaria de su preferencia.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C. [REDACTED]** el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del inspeccionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

000035

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0010-16

RESOLUCION No.: 011/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. HUGO HERNANDEZ PICHARDO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Juan José Ríos número 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Colonia Ursulo A. García de esta ciudad capital.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Juan José Ríos número 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Colonia Ursulo A. García de esta ciudad capital.

NOVENO.- En los términos del artículo 167 Bis. Fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el MTR. Salomón Rodríguez Gómez Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.- CUMPLASE.-

ATENTAMENTE
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE ZACATECAS

MTRO. SALOMON RODRIGUEZ GÓMEZ.

ELABORÓ: Lic. Ana Lilia Fuentes Mamón,
REVISÓ: Lic. Sandra Mireya Guzmán Valdes.